

Honorable
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CIRCUITO REPARTO
Bucaramanga (Santander)

ASUNTO: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**

Accionados: **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. UT CONVOCATORIA FGN 2022. UNIVERSIDAD LIBRE**

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. de Bucaramanga, domiciliado en esta ciudad, en calidad de aspirante de la convocatoria del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas provistas en provisionalidad, en la modalidad de ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, Acuerdo 001 de 20 de febrero de 2023, concretamente en el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, con código de OPECE I-102-01-(134), en el nivel PROFESIONAL, actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992 y 1386 de 2000, interpongo ante su honorable despacho la presente acción de tutela, con el fin de que se me protejan mis derechos fundamentales a los **principios de legalidad, buena fe, debido proceso, confianza legítima, igualdad y transparencia**, los cuales considero vulnerados por la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022-UNIVERSIDAD LIBRE; para fundamentar esta acción constitucional me permito relacionar los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El mencionado Concurso se encuentra regulado por el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".

SEGUNDO: En el marco de dicha convocatoria me inscribí entre otros al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO, con código de OPECE I-102-01-(134), modalidad de ingreso, aportando todos los documentos exigidos, tales como el requisito académico, certificado de experiencia laboral, acto administrado por medio del cual se me asignan funciones jurídicas, documento que me acredita como colombiano de nacimiento, pagué los derechos de inscripción, etc., todo de acuerdo a las reglas del aludido concurso.

TERCERO: En desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos expuesto, el 15 de agosto del 2023 fueron publicados los resultados definitivos de la etapa de Verificación del Cumplimiento de

Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación -VRMCP, y en consecuencia fui **ADMITIDO** y continué en el concurso de méritos, **RAZÓN POR LA CUAL FUI CONVOCADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS EFECTUADAS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2023, LAS CUALES SUPERÉ SATISFACTORIAMENTE.**

CUARTO: No obstante, lo anterior, la Unión Temporal emitió el Auto No. 342 del 28 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso iniciar una actuación administrativa tendiente a determinar, nuevamente, el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación de mi parte y la eventual exclusión del Concurso de Méritos FGN. Auto que me fue notificado y ante el cual expresé los argumentos correspondientes para no ser excluido del concurso.

QUINTO: Mediante la **RESOLUCIÓN No. 465.** *"Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante **JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.247.734, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022"*, el 26 de enero de 2024, se dispuso modificar mi estado como aspirante y pasé de ser ADMITIDO a NO ADMITIDO para el empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO con código de OPECE I-102-01- (134), EN EL NIVEL PROFESIONAL; COMO CONSECUENCIA DE ELLO, FUI EXCLUIDO DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022, decisión contra la cual no procedía recurso alguno.

SEXTO: El motivo que generó la modificación de mi estado de ADMITIDO a NO ADMITIDO, y la consecuente EXCLUSIÓN del concurso, fue porque no se tuvo en cuenta, como factor experiencia, el lapso que llevo laborando durante más de 20 años al servicio de la Rama Judicial, dado que según la entidad accionada, el certificado aportado no es válido para el cumplimiento de requisitos mínimos de experiencia, toda vez que el soporte carece de firma de quien lo expide, formalidad contemplada en el artículo 18º del Acuerdo No. 001 de 2023.

Es importante destacar que al momento de la inscripción en el concurso aporté, como sustento de la experiencia, un certificado expedido por el **sistema EFINOMINA**, plataforma digital con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para todos los trámites en línea como certificaciones laborales y de tiempo de servicio completo, verificable, electrónicamente en el portal

<https://efinomina.ramajudicial.gov.co/EfinominaEL/default.aspx>, número de certificado 10540 de 13 de abril de 2023; además, también se puede verificar comunicándose al número Conmutador - (97)6422058, área respectiva de talento humano, como bien se indica en la parte inferior del documento aportado.

También debe precisarse que el aludido certificado **NO** fue expedido por una persona humana que ejerza algún cargo específico al interior de la Rama Judicial, sino por la **entidad** denominada "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES", por ello, al final de la certificación no aparece firma autógrafa de un ser humano como tal, sino el referente "RAMA JUDICIAL" que es el equivalente a la firma, porque se trata de un sistema, pues se trata de una CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ENTIDAD COMO TAL a través de una plataforma digital, por ello ese certificado en particular **NO ES QUE ADOLEZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA**, sino que es una forma de certificación en la cual la leyenda "RAMA JUDICIAL" se identifica como la persona quien suscribe el documento ya que, se trata, lo expide una entidad, lo cual no significa que sea inválido, o carezca de autenticidad, o sea espurio, o no se pueda verificar de quien proviene como lo indica la accionada, ya que se trata de un documento legítimo, expedido a través de una plataforma digital dispuesta para ello por el Consejo Superior de la Judicatura y, concretamente LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES, entidad pública, no privada, cuya documentación está revestida del principio de autenticidad.

Para mayor claridad, y presento excusas de antemano si de alguna manera soy redundante, reitero que dicho documento **NO ES QUE CAREZCA DE FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LO EXPIDE**, sino que la misma aparece como RAMA JUDICIAL, porque es expedido por una plataforma digital y se refiere a la entidad como tal (**NO UNA PERSONA EN UN CARGO ESPECÍFICO**) la que lo expide, allí mismo se indica el número de certificado 10540 a través del cual es verificable en la plataforma digital EFINOMINA, documento que por demás se encuentra revestido de legalidad y bajo los estándares del Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad y Medio Ambiente estructurado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es claro entonces que la accionada tendría razón en no tener en cuenta ese certificado si fuese expedido por una persona humana en particular, en ejercicio de su cargo y no apareciese firmado, pero ese no es el caso que nos atañe porque de una lectura clara, coherente y ajustada a la realidad, de la certificación aportada se evidencia que no es expedida por un ser humano en función de un cargo en específico, luego la conclusión ajustada a la constitución y la ley es que sí se debe tener en cuenta la certificación de experiencia aportada al momento de inscribirme al concurso.

Impera destacar que restarle o desconocer la validez a dicha certificación es obrar en contra de la constitución, de la Ley y el mismo acuerdo 001 de 2023, por manera que dicho certificado sí cumple con los requisitos para dar cuenta de mi experiencia al interior de la Rama Judicial, ya que fue descargado a través de la plataforma EFINOMINA, la cual fue dispuesta por la Rama Judicial, a través del Consejo Superior de la Judicatura, para ese tipo de trámites e información, Rama Judicial de la cual hace parte, inclusive y de acuerdo con la ley estatutaria de administración de justicia, Ley 270 del 1996, la misma Fiscalía General de la Nación, luego la certificación aportada no es un documento expedido por una entidad cualquiera, sino que se trata de una entidad de carácter

público que se encarga de administrar justicia en Colombia.

La decisión de la entidad accionada vulnera la Constitución porque flagrantemente desconoce el artículo 83 superior que establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se **presumirá** en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Ahora bien, se podría argumentar por la accionada que el acuerdo 001 de 2023, **"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"**, establece en su artículo 18, en el acápite "Experiencia", que la acreditación debe aparecer firmada *"de quien expide o mecanismo electrónico de validación"*; sin embargo, se reitera que en este caso particular NO LO EXPIDE UN SER HUMANO EN EJERCICIO DE UN CARGO EN ESPECÍFICO, sino una plataforma digital, EFINOMINA, en nombre de la entidad correspondiente y por eso aparece allí, donde suele estar la firma la leyenda "RAMA JUDICIAL", certificación que viene con los distintivos de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura y formas de verificación en el evento de requerirse la misma, a través de dicho portal electrónico o en el número de teléfono allí inscrito en la parte inferior izquierda, conforme de indicó anteriormente.

Desconocer que una entidad pública como lo es el Consejo Superior de la Judicatura y "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES" pueda expedir certificados de esa naturaleza, plenos de validez, es presumir la mala fe, ir en contravía del mandato constitucional referenciado y desconocer que la Constitución Nacional está por encima de cualquier reglamentación u acuerdo; al respecto, recuérdese que la constitución es superior a cualquier otra normatividad, así lo determina el canon cuarto de la misma al señalar que *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*.

De igual manera, debe considerarse que la información suministrada es veraz y auténtica al tenor de lo exigido por la Ley 1712 de 2014, Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, en cuanto a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y en aplicación de los principios de información que dicha ley establece en su artículo 9, atinentes a la información mínima obligatoria.

Asimismo, el mismo el CGP, en relación con la autenticidad de los documentos, indica que lo es cuando exista certeza respecto de la persona a quien se le atribuya el documento, es claro que el documento aportado fue expedido por "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES DE LA RAMA JUDICIAL", a través de una plataforma digital, EFINOMINA, y que en el lugar donde la accionada añora que esté plasmada una firma

autógrafo, aparece, precisamente "RAMA JUDICIAL" que es claramente la entidad que lo expide, no el nombre de una persona y su firma porque, se reitera, es una entidad a través de una plataforma dispuesta para ello la que lo expidió, luego no es verdad que carezca de firma de quien lo expide y es claro que hay absoluta certeza de que fue la RAMA JUDICIAL la que elaboro y emitió dicho documento.

Lo que sucede es que es una modalidad de certificación que ni la ley ni el Acuerdo 001 de 2023 la prohíben o le resten validez, sino que la accionada, a través de una simple interpretación y con exceso en un ritualismo absurdo e injustificado, en cual a través de una lectura sesgada del documento aportado, concluye que carece de validez, pero ni la Ley ni el acuerdo de convocatoria indican que la única posibilidad de certificación de experiencia es aquella suscrita por un ser humano en ejercicio de un cargo en específico, por ello se insiste en que esa interpretación de la entidad accionada contraviene la constitución al presumir la mala fe, no sólo en mí como participante del concurso, sino de la Administración de Justicia al descalificarla certificación a través de la plataforma EFINOMINA; ello, per se, es un acto injusto, arbitrario y una verdadera vía de hecho.

También desconoce la Ley y el Acuerdo 001 de 2023, porque allí, se itera, en ninguna parte dice o se manifiesta que es invalidada una certificación si no es expedida y firmada por un ser humano en ejercicio de un cargo en particular.

En el referido Acuerdo, en cuanto a la certificación de la experiencia de indica: *"Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos: • Nombre o razón social de la entidad o empresa; • Nombres, apellidos e identificación del aspirante; • Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos; • Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año); • Relación de funciones desempeñadas; • Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación. (...) PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes."*

Visto lo anterior y como se viene de dilucidar, no es cierto que el documento que aporté para acreditar mi experiencia carezca de firma de quien lo expide, pues se sabe, con absoluta certeza, que lo expide la RAMA JUDICIAL, a través de la plataforma EFINOMINA, por ello allí, en la parte donde debería ir una firma autógrafa si fuese suscrito por un ser humano, aparece "RAMA JUDICIAL", ya que se trata de la referida plataforma; además, se tiene certeza que es un documento que emana de los sistemas de información del Estado, que la entidad que lo expide tiene un nombre o una razón social "RAMA JUDICIAL" Consejo Superior de la Judicatura, que la

certificación tiene todos los logos y distintivos que la distinguen e identifican como la entidad pública que dice ser, que en el documento son visibles mis nombres, apellidos e identificación, los empleos que he desempeñado, precisando fecha inicial y fechas de egreso en cada uno de los cargos, etc. Certificación que, además de lo anteriormente planteado, también tiene una fecha de elaboración, 13 de abril de 2023, un número que distingue el certificado de todos los demás, "*Efinómina - 10540 - Reporte Tiempo Servicio*", por lo que, en consecuencia, es absolutamente claro la entidad pública que lo expide, por ello no es de recibo que se pretenda expresar algún tipo de incertidumbre o mácula en relación con dicha certificación con el pretexto de que no aparece la firma de quien lo suscribe, es decir una persona de la especie humana, cuando de una lectura, inclusive desprevenida, se evidencia que es expedido por una plataforma diseñada para dicho fin, situación que no contraviene ni la constitución, ni la ley, ni el Acuerdo que regula la convocatoria.

Así las cosas, cuanto debe presumirse es la veracidad y legitimidad de la información aportada como experiencia para la inscripción, misma que no deviene de una entidad privada sino de una entidad pública que, al igual que la Fiscalía General de la Nación, hace parte de la Rama Judicial y no es que carezca de firma autógrafa como se presume por la accionada, sino que esa certificación en particular, repito, la expide LA ENTIDAD como tal a través de una plataforma digital y es completamente verificable.

De otro lado, el obrar de la entidad accionada es arbitrario, caprichoso, con exceso en las formalidades y constituye una flagrante vía de hecho, ya que en este caso en específico al representar al Estado en la elaboración de las reglas del concurso de méritos, no sólo desconoce con su actuar los principios constitucionales de confianza legítima y buena fe, sino los postulados de prevalencia de los derechos sustanciales sobre las formas, "*De modo que, a partir del artículo 228 de la Constitución Política el contenido y alcance de las normas formales y procesales -necesarias en cualquier ordenamiento jurídico para la operatividad y eficacia de las disposiciones de índole sustantivo es preciso efectuarse de consuno con los principios constitucionales en los que, sin hesitación, se privilegia la materialización del derecho sustancial sobre el procesal, es decir, un derecho justo que se acopla y entra en permanente interacción con la realidad a través de vasos comunicantes*" **Sentencia del 28 de agosto de 2013. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sala Plena. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)**

Adicional al fundamento constitucional aludido, debe tenerse en cuenta para la acreditación de la experiencia, que es precisamente el asunto que nos atañe en este caso específico, el concepto 393471 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado 20216000393471, del 29 de octubre de 2021, en el cual, en concordancia con los Decretos 1083 de 2015 y 019 de 2012, concluyó: **1. "¿Debe corroborarse la autenticidad del documento aportado para acreditar educación o experiencia?"**

Conforme a la normativa señalada, los documentos públicos y

privados se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad. Las Entidades Estatales no podrán solicitar autenticaciones, reconocimiento, presentación personal o trámites adicionales para un nombramiento, excepto cuando la ley lo exige expresamente.

Ahora bien, se insiste, en este estado de cosas, hay que aclarar que la certificación por mí aportada NO ES QUE CAREZCA DE FIRMA, sino que es una modalidad de certificación expedida por la entidad pública encargada de su expedición (**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES**), se trata de una entidad "RAMA JUDICIAL" respecto de la cual, para el caso concreto, no se puede exigir que tenga una signatura en específico, mecanografiada, escrita o autógrafa como si la hubiese expedido un ser humano en ejercicio de un cargo en específico; además, la certificación aportada es verificable por los medios insertos en la misma como se viene de dilucidar, luego no se puede presumir que carezca de autenticidad porque, se itera, ello es violatorio de la constitución y la ley, además, al ser verificable se aviene o está de conformidad con el acuerdo 001 de 2023 antes referenciado.

Recuérdese, en cuanto a la autenticidad de los documentos, lo establecido en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 55 expresa:

"Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil."; en tanto que la normatividad civil, en lo atinente a la regulación vigente dispone: Ley 1564 de 2012:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento **cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado**, manuscrito, firmado, **o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento**. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, **elaborados**, firmados **o** manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso".

En este caso particular, nótese que hay absoluta certeza sobre a quien se atribuye la elaboración del documento, es decir, la "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES **DE LA RAMA JUDICIAL**" a través del sistema "EFINOMINA"; documento que debe presumirse auténtico mientras no sea tachado de falso por la entidad accionada, situación que no ha sucedido.

En relación con dichos elementos la Corte constitucional en Sentencia T- 972/1 indicó que por "*Por autenticidad de un documento se entiende la ausencia de duda acerca de su creador o, lo que es lo mismo, la certeza respecto de la persona de quien proviene*", en este caso, hasta la saciedad se ha indicado a la

entidad accionada que proviene de la "LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SUS SECCIONALES DE LA RAMA JUDICIAL", entidad que lo emitió a través de la plataforma EFINOMINA; por ello, la firma de una persona humana en ejercicio de un cargo, como lo demanda la accionada, NO es necesario ni único requisito de validez o autenticidad, como bien lo indicó la Corte Constitucional en la misma sentencia al señalar:

*"Lo expuesto permite sostener que, **aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica.**"*

En este caso específico, como se ha indicado, no es que carezca de firma, ya que allí se indica claramente "RAMA JUDICIAL" como impronta que deja la plataforma EFINOMINA el expedir el certificado; además, de acuerdo con la cita antes mencionada, el certificado cuenta con todas las marcas, improntas y logotipos que sin lugar a dudas indican que proviene de la Rama Judicial del poder Público, Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Finalmente, debe tenerse en cuenta que la accionada no puede exigirme la presentación de un certificado expedido por un ser humano en ejercicio de un cargo en específico y con firma autógrafa, yo lo único que puedo es presentar el certificado expedido por la Rama Judicial a través de su plataforma EFINOMINA, ya que una exigencia de esa naturaleza no está contemplada en la ley ni en el Acuerdo que rige la convocatoria, además en este caso concreto se desborda en ritualismos que desconocen el derecho sustancial, por lo que la accionada con su actuar me están vulnerando el debido proceso y demás derechos fundamentales invocados.

NOVENO: Al no haberse repuesto la arbitraria decisión por la accionada y no tener ningún tipo de recurso en contra de esa decisión, me estoy quedando injustamente por fuera del concurso luego de haber superado satisfactoriamente la etapa de evaluación de conocimientos, no porque no cumpla los requisitos, porque sí los reúno claramente, sino por una interpretación del acuerdo que regula la convocatoria, interpretación que violenta el principio de la buena fe, transparencia, debido proceso, confianza legítima, mérito, etc., firma que partiendo del principio de buena fe; desconoce la accionada Ley 1712 de 2014, Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, la cual indica que la información suministrada en los sistemas de información del Estado es veraz y auténtica, que la información allí plasmada es fidedigna, **por lo que solicito que se vincule LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y SU SECCIONAL DE SANTANDER**, para que emita informe relativo a la validez y

autenticidad del certificado expedido a mi nombre.

Finalmente, y como medio ilustrativo de la violación de mis derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas, **con absoluto respeto y consciente de la independencia y autonomía de los Jueces al momento de emitir sus decisiones**, pongo a consideración de su honorable Despacho Sentencia de tutela de segunda instancia, de fecha 23 de octubre de 2023, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que, en un asunto de similar factura, confirmó sentencia de primer grado amparando los derechos fundamentales solicitados. Rad. Único: 13 836 31 03001 2023 10052 01. M. P. MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA.

También tutela de segunda instancia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en cual revoca una decisión de primero grado que negó los derechos que hoy se piden tutelar, en un caso similar, y dispuso tutelar los mismos; decisión del 17 de enero de 2024. Radicado 13-001-31-09-001-2023-00109-01, M.P. JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL.

Igualmente se adjunta decisión por medio de la cual el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín en fallo de primera instancia, del 13 de febrero del presente año, en un asunto similar, concede los derechos fundamentales solicitados a un aspirante, ordenando la valoración de la experiencia en el puntaje correspondiente, radicado 05001 31 09 019 2024 00017 00.

II. CONSIDERACIONES

Acorde a los hechos puestos a consideración del señor juez de tutela y las situaciones que evidentemente afectan mis derechos fundamentales, debo indicar que las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por lo que en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La presente acción de tutela es con el fin de evitar un perjuicio irremediable, debido a que se observa una violación de los derechos fundamentales por parte de la entidad accionada, ya que luego de haber superado el examen de conocimientos, alega la demandada que no cumpla los requisitos mínimos de experiencia para los cargos a los cuales me inscribí, cuando en realidad me están es excluyendo del concurso por una formalidad insulsa fundamentada en una interpretación errada que los lleva a suponer que la

certificación aportada carece de firma y por lo tanto carece de autenticidad, cuando ello no es así según expliqué en el acápite de los hechos.

Como se indicó anteladamente, recorro a esta acción constitucional por cuanto no cuento con un mecanismo judicial distinto que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que el Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 *"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, es un acto de carácter general que conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que no habrá recursos en la vía gubernativa en su contra; además, una demanda contenciosa administrativa llevaría a una demora en su solución que afectaría mis derechos fundamentales en el presente concurso, ya que el proceso de selección se encuentra en trámite y en punto de determinar las listas de legibles definitivas; por ello, se itera, la acción de tutela es la vía judicial idónea y eficaz para reclamar oportunamente la salvaguarda de mis derechos fundamentales.

III. DERECHOS VULNERADOS

Derecho a la IGUALDAD Artículo 13 C.N.; Derecho al DEBIDO PROCESO Artículo 29 CN; Derecho al TRABAJO Artículo 25 CN; Derecho de CONFIANZA LEGÍTIMA Artículo 83 CN.; derecho al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, AL TRABAJO Y AL DERECHO DEL MÉRITO estos últimos reconocidos por la Honorable Corte Constitucional. Contenidos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Derecho a la igualdad y debido proceso, al acceso a cargos públicos (derecho al mérito) y al trabajo:

La evaluación de cada etapa del concurso de méritos se debe realizar de manera adecuada y conforme a los acuerdos que rigen el concurso de méritos así lo ha establecido la Corte Constitucional, Sentencias T-463 de 1996, T-1266 de 2008, T-045 de 2011 y T-441 de 2017.

"En particular, y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los requisitos físicos exigibles a los aspirantes, dentro de los cuales se encuentran los aspectos de salud, pueden ser incluidos siempre y cuando (i) no lleven implícita o explícita una discriminación o preferencia injustificada; (ii) sean razonables o, en otras palabras, persigan un fin constitucionalmente legítimo; (iii)

sean proporcionales respecto de los fines para los cuales se establecen, (iv) guarden relación con la clase de asunto respecto del cual se convoca a los aspirantes, lo cual atiende a la naturaleza de la actividad que requiere el cargo; (v) los candidatos hubieren sido previa y debidamente advertidos sobre ellos y (vi) el proceso de selección se hubiese adelantado en igualdad de condiciones”.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-551-17 de quien es Magistrado Ponente la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que existen por lo menos dos excepciones a la regla de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, así:

“El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.” Conjunto a ello, la misma Corte estableció de manera contundente a través de la Sentencia T- 100 de 1994, de quien fue Magistrado Ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que se encuentra en potestad del Juez de tutela determinar si la misma debe tramitarse como la vía procesal prevalente, así:

“cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de

tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias". (Subrayado fuera del texto original)

Es ésta misma Honorable Corte en la Sentencia T-319-14, la que realiza un definitivo análisis en el que concluye que, según sus muy reiterados precedentes, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de méritos, así:

“De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.” En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la

cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legaleso reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de

conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”. Resaltado mío.

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite que ejecutan el proceso de concurso de mérito.

La Corte Constitucional, en su sentencia de unificación SU - 913 de 2009, estableció que era viable la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, como un mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en dichos concursos, así lo manifestó: ‘(..) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte

*Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, **al considerar que la tutela puede "desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la "vía" principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.***

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.

Esta corte ha expresado, que, "para excluir a la tutela en los casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular". Resalto mío.

Con posterioridad a la citada SU se expidió la ley 1437 de 2011 o CPACA, el cual amplió un catálogo de medidas cautelares que pueden ser solicitadas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para buscar la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, lo que en principio reduciría la procedencia de la tutela frente a estos actos administrativos de trámite (que por regla general no tienen control judicial); sin embargo, pese a ese mecanismo jurídico existente y aplicable a la fecha, la jurisprudencia actual aún sigue abriendo la viabilidad de la procedencia del estudio de tutela frente a actos administrativos de trámite expedidos durante la ejecución del proceso del concurso de mérito, siempre y cuando se cumplan algunas excepciones.

Bajo este panorama procedo a relacionar y citar apartes relevantes de las sentencias de las altas cortes relacionadas con este tópico. En el año 2013 en sentencia T -798, la Corte Constitucional señaló que existen al menos dos excepciones que la tornan procedente, a saber:

1) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o

2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio

irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. En otra sentencia de tutela, la T-090 del 26 de febrero de 2013, se enfatizó en dos subreglas para habilitar de manera excepcional la procedencia del estudio de la acción de tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan el proceso de concurso de méritos para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados, que son a saber:

a) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y,

b) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, y que en caso de no ser garantizado se traduce en un claro perjuicio para el actor.

Luego de establecidas esas dos subreglas, las altas cortes marcaron su postura bajo esas dos excepciones y siguieron profiriendo decisiones en ese sentido, que vale la pena citar y copiar los apuntes relevantes de las mismas.

El 30 de enero de 2014, el Consejo de Estado (sentencia de la Sección Cuarta,

expediente No. 08001- 23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), corporación de cierre y especializado en el tópico del control de legalidad de los actos administrativos, también se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en temas relacionados con concursos de méritos, expresándose de la siguiente manera.

"La acción procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad de la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el

remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes”.

Posteriormente, el 24 de febrero de 2014, ese mismo órgano de Cierre en su Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, expresó:

"En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías Judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los Intereses a quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados".

En sentencia de tutela, T - 030 de 2015, la Corte Constitucional ha señalado la obligación de los jueces constitucionales de realizar un análisis minucioso del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, más aún cuando se controvierten decisiones adoptadas por intermedio de actos administrativos y el accionante infiere que acude a este mecanismo con el objeto de que no se le ocasione un perjuicio irremediable, al respecto, dijo: «(...) el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado. Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. En este sentido, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la con figuración de un perjuicio irremediable; y, (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal".

No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución".

La Corte Constitucional en sentencia T- 748 del 7 de diciembre de 2015, manifestó que pese a la existencia de un medio de defensa para proteger el derecho que se indica vulnerado, como consecuencia de un acto administrativo proferido al interior de un concurso de méritos, los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, frente al relativo corto tiempo que normalmente dura un concurso, así manifestó:

"(...) si bien puede llegarse a considerar, en principio, que el asunto, como consecuencia de la aplicación del principio de la subsidiariedad, debe declararse improcedente, lo cierto es que acudir al mecanismo ordinario de defensa judicial, cual es, en este caso, la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, puede resultar excesivo y desproporcionado, atendiendo para ello al prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener (...).

En similar sentido la sentencia T-509 de 2011 M.P. Palacio Palacio observó:

Respecto de la procedencia específica de la acción de tutela en los concursos de méritos es claro, en principio, que quienes se vean afectados por una decisión de este tipo podrían valerse de las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para lograr la restauración de sus derechos. Sin embargo, la Corte ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para reponer dicha vulneración. Es así como la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional ha señalado que en estos casos las acciones contencioso administrativas no alcanzan una protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo por aspectos ajenos a la esencia del concurso".

En sentencia T-682 del 2 de diciembre 2016, la Corte Constitucional Preciso:

"3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

3.4 Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la

cuestión debatida es eminentemente constitucional; (ii) cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, debenser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser; al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

La Corte Constitucional en sentencia en la T - 438 de 2018, indicó que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, y que en este campo su procedencia es excepcional cuando la persona afectada no tiene otro medio judicial o teniéndolo el mismo no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable, y así lo explicó:

"Lo anterior, en virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo deberá acudir a las acciones que para tales fines existen ante la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, esta Corporación también ha indicado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes descrita, a saber: (1) cuando la persona afectada no cuente con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales; y, (2) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...). En efecto, este Tribunal ha reconocido que se configura una excepción a la improcedencia de la tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, cuando los mecanismos ordinarios existentes no son idóneos ni eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Si bien el accionante tiene la vía gubernativa y el contencioso administrativo como remedios judiciales, estos no son los conducentes para proteger de manera efectiva los derechos del peticionario, pues, como ha sido establecido de manera reiterada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, "la vía contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos”.

DERECHO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

El derecho de confianza legítima, lo establece la norma superior en su artículo 83, se define como *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos*

adelanten ante éstas” este derecho hace énfasis a la necesidad que los particulares gocen de la certeza que la actuación de las entidades públicas cumplirá conforme al ordenamiento jurídico, es decir, es la obligación que tienen que mantener las entidades respecto de las condiciones establecidas en la convocatoria, respetando los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de carrera. **Este derecho tiene estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos en el sentido que los reglamentos del concurso o convocatoria se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico, esto es, que no contrarié la Constitución ni la Ley.**

Es de acuerdo al amplio desarrollo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, que debe entenderse como en el presente caso, que no sólo se estarían vulnerando mis derechos como tutelante al debido proceso y a la igualdad, sino también el acceso a los cargos públicos, al mérito, la transparencia y confianza legítima, por lo que se concluye que el presente asunto debe tramitarse a través de la presente acción de tutela, como la vía procesal prevalente.

V. PETICIONES Con fundamento en los hechos narrados y por las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al honorable Juez de Tutela las siguientes peticiones, a saber:

1. AMPARAR los derechos fundamentales de Publicidad, legalidad, Buena fe, debido proceso, confianza legítima, mérito, igualdad y transparencia.
2. Con base en lo anterior se ordene a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, tenga y valore como documento veraz y autentico la certificación expedida por la plataforma EFINOMINA y aportada como documento para probar mi experiencia al interior de la Rama Judicial.
3. Ordenar a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2022, bajo los principios de Publicidad, legalidad, Buena fe, debido proceso, confianza legítima, igualdad y transparencia, tenerme como restablecer mi estado de ADMITIDO al concurso en cita y, en consecuencia, dejar sin efectos el acto que me excluyo del mismo, permitiéndome continuar en el proceso de selección.

VI. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado una tutela por los mismos hechos y peticiones invocados en esta acción.

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Certificado de experiencia expedido por la Rama Judicial a través del aplicativo EFINOMINA y aportado a través de la plataforma SIDCA 2 para la convocatoria FGN 2022. UNIVERSIDAD LIBRE.
2. Resolución 465 del 26 de enero de 2024, en la cual paso de ser ADMITIDO a NO ADMITIDO y se me excluye del concurso de méritos aludido.
3. Acuerdo 001 del 20 de febrero de 2023 Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.
4. Sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 23 de octubre de 2023, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena que, en un asunto de similar factura, confirmó sentencia de primer grado amparando los derechos fundamentales solicitados.
5. Sentencia de tutela Segunda instancia Sala Penal Tribunal superior de Cartagena, del 17 de enero de 2024. En la cual se tutelaron los derechos que hoy se invocan en un caso similar.
6. Sentencia de Tutela por medio de la cual el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín en fallo de primera instancia, del 13 de febrero del presente año, en un asunto similar, concede los derechos fundamentales solicitados a un aspirante, ordenando la valoración de la experiencia en el puntaje correspondiente, radicado 05001 31 09 019 2024 00017 00.
7. Cédula de ciudadanía del accionante.

VIII. NOTIFICACIONES

Las accionadas:

1. La Fiscalía General de la Nación las recibirá en el correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

2. La Universidad Libre las recibirá en los correos

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

infofgn@unilibre.edu.co

infosidca2@unilibre.edu.co

El accionante a los correos

jnaranjo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Atentamente,

JOHN JAIRO NARANJO ORTIZ